

**CIRCULAR No. 1685/82/MLP**  
**RC: 13/18/82**  
**EXP: 473/82**

Montevideo, 26 de febrero de 1982

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 17 de febrero de 1982 dispuso dar a publicidad la Ordenanza No. 28 el 3er. Complemento del Consejo Nacional de Educación que se transcribe:

### **CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION**

R.I. 2/165/82

FECHA: 22/II/82

**VISTO:** La resolución RI 20/36/80, de fecha 15 de agosto de 1980, por la que este Cuerpo Interventor del Consejo Nacional de Educación estableció que el desempeño de cargos docentes en la enseñanza de la música y diversas actividades manuales que se cumplen en las escuelas de Educación Primaria, por personas que no poseen el título de Maestro, tiene el carácter de provisional, a la vez que dispuso cometer a una comisión de Inspectores el instrumentar los medios por los que se habrá de capacitar a maestros titulados para hacerse cargo, en el futuro, de tal tipo de docencia;

**RESULTANDO:** Que por resolución RI: 9/121/81, este Cuerpo Interventor designó a la comisión prevista por la mencionada en el **VISTO** que antecede, la que produjo su informe, que este Consejo aprueba en sus lineamientos generales,

**CONSIDERANDO:** que en lo que tiene relación con la capacitación de maestros para el desempeño de cargos correspondientes al área de la actividad musical, la Comisión de Inspectores actuante señala, con acierto, la imposibilidad de establecer cursos de una extensión razonablemente adecuada a lo que exige la formación del docente.

**CONSIDERANDO:** Que la Ordenanza No. 29, contempla la formación de docentes especializados en Educación Musical

que, si bien carecen de la condición de maestros exigida en la resolución cuya instrumentación fuera cometida a la Comisión citada, se encuentran capacitados para ejercer tal docencia en todo el ámbito del Servicio,

**CONSIDERANDO:** Que la Ordenanza No. 28, en su Capítulo V, establece normas de integración de docentes de una clase de tareas específicas de otra, cuando así lo requieren razones imperativas del Servicio (Arts. 27 a 30 inclusive), las que pueden resultar típicas toda vez que se produzca la última circunstancia señalada.

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, resulta factible la solución del problema planteado en esta parte expositiva, mediante la adecuación de las normas estatutarias en vigor, de acuerdo con lo que surge de su propio contenido.

El Consejo Nacional de Educación, resolvió aprobar el siguiente

### **3er. COMPLEMENTO DE LA ORDENANZA No. 28**

Complementar las disposiciones contenidas en la Ordenanza No. 28, mediante las inclusiones de normas en su texto que se expresan a continuación:

1o.) Agrégase al Artículo 5, que integra el Capítulo I, el siguiente inciso:

“5.5.— Sin perjuicio de la sectorización de los escalafones por clases que se establece en el presente artículo, los docentes titulados como Profesores de Educación Media en la especialidad “Educación Musical”, podrán ser designados para ejercer la enseñanza de la asignatura para la que los habilita su título, en todos los niveles y orientaciones del sistema CO.NA.E en que sean necesarios sus servicios.

Dichos docentes permanecerán en el escalafón de su clase, en condiciones análogas a las que se establecen en el Capítulo V, Artículo 27, de este reglamento, en lo aplicable y quedan comprendidos, igualmente, en lo que establece el Artículo 29 subsiguiente.”

2o.) Agrégase al Anexo VI, la siguiente disposición transitoria:

D.T. 12 — Los docentes que hayan desempeñado cargos de “Pianistas Acompañantes”, en las distintas dependencias del sistema CO.NA.E., en carácter interino, precario o suplente, con no menos de tres años de actuación continua o discontinua, al 9 de diciembre de 1976 y acrediten cumplir los requisitos mínimos establecidos por el artículo 8 de esta ordenanza, podrán acceder a la condición de profesores no graduados de Educación Musical, por el procedimiento señalado en la disposición transitoria número 5 de este Anexo VI.

De cumplir exitosamente la prueba prevista en la última norma citada, podrán integrar los registros departamentales reglamentados por el artículo 24 y sus incisos, en la clase “Profesor” sin perjuicio de que puedan seguir ocupando cargos de la naturaleza en que lo hicieran hasta la referida fecha.

Saluda a usted atentamente.

Por el Secretario General y por su orden:

MIRTA CARVALLO DE PREVE  
Adm. 5 - Grado 5

























